

Causa C-9471-BB1 “D., G. A. y otro c. Poder Judicial s. Pretensión Anulatoria”

ÓRGANO	Cámara Contencioso Administrativa de Mar del Plata
FECHA	20 de febrero de 2020
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Cuestiones jurisdiccionales. Prescripción. Actos interruptivos. Art. 157 ac. 3354. No participación del sumariado en audiencias testimoniales.
HECHOS	<p>Luego de un informe de gestión realizado en los Tribunales de Trabajo de Bahía Blanca, realizado por la Secretaría de Planificación, se determinó que en dichas dependencias aproximadamente el 60% de las causas tramitadas culminaban por desistimiento de la acción y del derecho por parte de los actores, pese a que dicho modo anormal de culminación del pleito resultaría incompatible con el orden público que rige en materia laboral. Se dictaban sentencias homologatorias del desistimiento sin efectuarse en el fallo disquisición alguna respecto de los rubros abdicados. Los trabajadores no eran informados de las consecuencias jurídicas del desistimiento. La SCBA concluyó que la actuación de los magistrados conspiró contra el prestigio y eficacia del Poder Judicial afectando gravemente el servicio de justicia y aplicó la sanción de Prevención a los dres. D., L. y S.. En Primera Instancia el Juzgado en lo Contencioso hizo lugar a la demanda, declarando nula la Res. que aplicó la sanción, por considerar que la Corte había ingresado indebidamente en la esfera jurisdiccional en ejercicio de sus potestades disciplinarias. La accionada interpone recurso. La Cámara hace lugar al mismo, y revoca la sentencia de grado, desestimando íntegramente la demanda articulada por D., Z. y L..</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>No se vislumbra en el proceder del Superior Tribunal de Justicia provincial, en su función de superintendencia, una indebida intromisión en la esfera jurisdiccional propia de los jueces sancionados. Los lineamientos brindados por la Suprema Corte de Justicia en la causa A 71656 “Costa” (sent., de 23-08-2017) delimitan el marco dentro del que el Supremo Tribunal puede ejercer su potestad disciplinaria y aplicar sanciones a magistrados que no correspondieren al régimen de la ley de enjuiciamiento de magistrados, cuando verifique falta de respeto a alguno de los miembros del tribunal, actos ofensivos al decoro de la Administración de justicia o por falta o negligencia en el cumplimiento del deber, en el</p>

marco de las atribuciones conferidas por el art. 164 de la Constitución provincial; art. 32 inc. "i" de la ley 5827 y Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, Acuerdo 3354. Fue la omisión de esos mínimos rigores de prevención en el desempeño de los magistrados sumariados la que motivó la sanción de prevención de la SCBA a sus subordinados, sanción que en modo alguno importó imprimir una línea decisoria a los pronunciamientos judiciales de los jueces investigados, sino que persiguió advertir y marcar reglas para una mejor y más transparente administración de los casos que se radicaron en esos estrados. El art. 157 del reglamento disciplinario también contempla como trámite interruptivo de la prescripción de la potestad disciplinaria a "todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones ". Y desde ese andarivel, advierto que medió un acto de significativa importancia dentro de los dos años siguientes cual fue la expedición de la vista del Ministerio Público reglada en el art. 48 del Ac. 3354, sin la cual el expediente del sumario no puede ser puesto a consideración del pleno o salas de la Corte para ser resuelto, en definitiva.

No advierto que las falencias indicadas, en cuanto a su falta de participación en las audiencias testimoniales llevadas adelante en la actuaciones administrativas, les hubiera causado un perjuicio real y efectivo. Esa falta de citación (conf. art. 124 Ac. 3354) no importó en los hechos afrenta alguna a su derecho de defensa, desde que los sumariados tuvieron la oportunidad de ofrecer todas las medidas de prueba que hubieran considerado conducentes (bien una nueva citación de los testigos).